

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de abril del año 2026.

VISTO el expediente caratulado: "C.C.L. C/ T.M.E. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE" BA-00260-F-2026, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. E.T.M. (E0011 expediente principal) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 19/01/2026, concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0001) y contestado (E0002 y E0003).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. L.C.C. interpone denuncia por violencia en contra del Sr. E.T.M. y solicita se fije cuota alimentaria provisoria en favor de los hijos en común, S., A., Z., J., A. y J.G..

En tal sentido pretende que la manutención no sea inferior a los \$4.000.000, ello a fin de garantizar las necesidades básicas de los menores de edad. Refiere que el progenitor trabaja como "yesero" y que sus ingresos ascienden a \$5.000.000.

II. Resolución en crisis.

Frente a dicho reclamo la jueza de sentencia resuelve hacer lugar al pedido de cuota alimentaria provisoria, la que determina en el equivalente a seis Salarios Mínimo Vital y Móvil, por el plazo de 4 meses. Justifica su decisión en el dictamen de la Defensora de Menores.

III. Recurso del demandado.

El accionado entiende que la resolución en crisis le causa un gravamen irreparable ya que el monto fijado lo coloca en situación de indigencia. Agrega que es imposible abonarla sumado a que dicho monto excede a las necesidades de los

beneficiarios.

Reconoce trabajar de yesero, como empleador no registrado, motivo por el cual los ingresos denunciados por la contraria no son ajustados a la realidad; normalmente destinaban al sostenimiento del grupo familiar \$300.000 (por semana).

Además, refiere que luego de las medidas dispuestas en autos duerme en la obra donde trabaja. Y que por dicha labor percibe ingresos diarios de \$70.000, por lo que al mes sería \$2.000.000, aproximadamente.

Indica que la Sra. C. es beneficiaria de la AUH, ayuda que estima en la suma de \$500.000 por mes.

A partir de dicho relato es que solicita la reducción de la asistencia alimentaria en función de sus capacidades y propone que se tenga en consideración que la denunciante vive junto con los hijos en común en la vivienda familiar.

Agrega que su hijo mayor de edad se encuentra estudiando en la ciudad de Buenos Aires, motivo por el cual también debe contribuir para su subsistencia.

Concluye que no es su intención desentenderse de sus obligaciones y prueba de ello es el depósito efectuado en la cuenta alimentaria por \$350.000.

IV. Respuesta a los agravios.

Solicita el rechazo del recurso por considerar que no consiste en una crítica razonada y concreta de la resolución. Entiende que la labor está centrada, exclusivamente, en demostrar desconocimiento de cuanto demanda la manutención de los menores de edad.

Rechaza el argumento de la atribución de la vivienda a fin de liberarse del deber alimentario.

Resalta que es la progenitora quien está a cargo del cuidado de los menores de edad sumado a que se encuentra inmersa en un entorno de violencia familiar.

V. Defensora de Menores e Incapaces.

La representante complementaria de los menores de edad solicita el rechazo de la apelación.

Para fundar su posición pone de resalto el carácter constitucional de los alimentos y el interés superior de los niños, valores que deben prevalecer sobre otros intereses en juego, por lo que propugna que pesa sobre el progenitor llevar a cabo el mayor esfuerzo económico a fin de cumplir y respetar el proyecto de sus hijos.

VI. Análisis y solución del Caso.

Así planteado el recurso, la cuestión a resolver radica en determinar si el monto fijado por la sentenciante se ajusta a los parámetros establecidos por el art. 659 del CCCN, norma que dispone que la cuota alimentaria debe comprender lo necesario para la subsistencia, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Todo ello debe guardar correspondencia con la condición del beneficiario, en función de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante.

Asimismo, no puede soslayarse que la manutención en cuestión ha sido fijada con carácter provisorio y en el marco de la urgencia que caracteriza a las medidas dispuestas por la Ley 3040.

Ahora bien, en relación con el primero de los componentes de la cuota alimentaria —esto es, aquellos vinculados a los beneficiarios (alimentados)—, corresponde atender a la edad de los mismos y a las exigencias propias de su contexto social y educativo. En tal sentido, las edades de los niños evidencian necesidades disímiles, aunque todas ellas deben ser debidamente satisfechas: por un lado, el pequeño James, de apenas un año de edad; y por otro, los restantes, en edad escolar, cursando los niveles primario y secundario, cuya vida social —fundamental para su desarrollo— implica mayores erogaciones.

En este contexto, la suma propuesta por el Sr. T., esto es, \$350.000, no merece mayor tratamiento, toda vez que resulta inferior al gasto por él mismo reconocido para

el sostenimiento familiar.

En efecto, el alimentante ha manifestado que el grupo familiar insumía un gasto semanal de \$300.000, lo que proyectado a un mes asciende a la suma de \$1.200.000. En consecuencia, la propuesta efectuada por el obligado (\$350.000) pretende cubrir las necesidades de sus hijos con un monto que él mismo reconoce como equivalente a un período sensiblemente menor, por lo que la suma así ofrecida no puede ser admitida.

En cuanto al análisis de las posibilidades económicas del alimentante, tal como fuera anticipado, el acotado marco cognoscitivo propio de esta instancia no permite la producción de prueba suficiente para determinar con precisión sus ingresos, por lo que corresponde atenerse a las manifestaciones de las partes.

No se encuentra controvertido que el Sr. E. tiene el deber de prestar alimentos a sus hijos —extremo reconocido por el propio obligado—, ni que se desempeña en un trabajo informal como yesero.

Sí se encuentra en discusión, en cambio, su real capacidad económica, y en consecuencia, el objeto de la presente resolución se circunscribe a la determinación del *quantum* de dicha obligación. En este sentido, la denunciante estima los ingresos en \$5.000.000 mensuales, mientras que la contraria sostiene que ascienden a \$70.000 diarios, lo que proyectado mensualmente podría alcanzar la suma de \$2.000.000. Frente a esta disparidad y ante la ausencia de prueba concluyente, pero ponderando las particularidades del mercado laboral informal, estimo más ajustada la suma denunciada por el propio alimentante.

En función de ello, si se considera la cuota fijada, al momento del dictado de la presente resolución la misma supera los haberes del obligado, lo cual no resulta compatible con la finalidad de una medida provisoria, en la que la urgencia impone la necesidad de establecer un porcentaje razonable, viable y suficiente para cubrir las necesidades de los alimentados, en tanto se sustancie el proceso correspondiente para su determinación definitiva. Ello no implica desconocer que, aun tratándose de una cuestión provisoria, la cuota podrá ser aumentada o reducida ante una modificación de las circunstancias.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud de modificación de la cuota alimentaria provisoria, la que estimo adecuado reducir al equivalente a cinco (5) SMVM, lo que arroja la suma de \$1.789.000 (conforme el SMVM vigente al momento del dictado de la presente, fijado en \$357.800), ello por el plazo y en las condiciones establecidas en la resolución de referencia, en tanto no han sido materia de agravio.

En consecuencia, quedará a cargo de las partes promover el proceso que estimen pertinente, conforme a sus intereses, a fin de determinar en forma definitiva la cuota alimentaria.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia. Que las costas de la segunda instancia deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 19 CPF), pero sustancialmente a los fines de no afectar indirectamente a los beneficiarios de la cuota.

IX. Honorarios de segunda instancia. Dado que todas las partes se encuentran asistidas por la defensa pública, no se regulan honorarios, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

X. Por lo expuesto propongo:

Primero: Hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia modificar la sentencia en crisis y fijar la cuota provisoria en el equivalente a Cinco (5) SMVM, lo que arroja la suma de \$1.789.000 (conforme el SMVM vigente al momento del dictado de la presente, fijado en \$357.800), ello por el plazo y en las condiciones establecidas en la resolución de referencia. **Segundo:** Imponer las costas al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 19 CPF). **Tercero:** En esta oportunidad no se regulan honorarios por

los motivos expuestos en el Considerando IX. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia modificar la sentencia en crisis y fijar la cuota provisoria en el equivalente a Cinco (5) SMVM, lo que arroja la suma de \$1.789.000 (conforme el SMVM vigente al momento del dictado de la presente, fijado en \$357.800), ello por el plazo y en las condiciones establecidas en la resolución de referencia.

Segundo: Imponer las costas al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 19 CPF).

Tercero: En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando IX.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO- EMILIO BERNARDO RIAT- FEDERICO
EMILIANO CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario